nº 39 (2º Trimestre 2024)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

La flexibilización de los requisitos para el acceso a prestaciones sociales en el contexto de violencia de género. A propósito de la STS 419/2023, de 13 de junio de 2023

Flexibility of the requirements for access to social benefits in the context of gender-based violence. Regarding Supreme Court Judgement 419/2023, 13 June 2023

Ana Aguas Blasco *Investigadora Predoctoral en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad de Zaragoza*
https://orcid.org/0009-0001-1037-1222

Cita Sugerida: AGUAS BLASCO, A.: «La flexibilización de los requisitos para el acceso a prestaciones sociales en el contexto de violencia de género. A propósito de la STS 419/2023, de 13 de junio de 2023». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 39 (2024): 163-176.

Resumen

La sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo 419/2023, de 13 de junio de 2023 (rec. núm. 1549/2020), resuelve acerca de si debe reconocerse a una persona solicitante de la prestación en favor de familiares del art. 226.2 LGSS el derecho a percibirla, teniendo en cuenta que su situación, al momento del hecho causante, era la de la separación de hecho tras haber sido víctima de violencia de género, requisito que no aparece listado en el mencionado artículo de aplicación, que exige que la situación sea la de separación legal. En suplicación, se desestimó la pretensión por no cumplirse el requisito legal a la fecha del hecho causante, entendiendo que extender el ámbito de aplicación de esta prestación al supuesto del caso sería extralimitarse en la aplicación de las normas, lo que motiva la interposición de recurso de casación para la unificación de doctrina. Finalmente, el Alto Tribunal falla a favor de la persona solicitante, reconociéndole el derecho a la prestación, bajo la premisa de que debe considerarse acreditada la separación de hecho en el contexto de violencia de género en que se enmarca el asunto, acorde con los principios que rigen la normativa contra dicho tipo de violencia.

Palabras clave

Prestación en favor de familiares; requisitos legales; violencia de género; perspectiva de género

Abstract

The judgement of the Fourth Chamber of the Supreme Court 419/2023, of 13 June 2023 (appeal no. 1549/2020), decides whether a person applying for the benefit under Article 226.2 of the LGSS has the right to receive it, considering that their situation at the time of the qualifying event was one of de facto separation after having been a victim of gender-based violence, a requirement not explicitly listed in the article, which stipulates legal separation as a qualifying condition. On appeal, the claim was dismissed due to the legal requirement not being met at the time of the qualifying event. It was understood that extending the scope of this benefit to the circumstances of the case would exceed the application of the rules, which prompted the filing of an appeal for the unification of doctrine. Finally, the Supreme Court rules in favour of the applicant, recognising their right to the benefit. The Court considers the de facto separation established within the context of gender-based violence in the case, aligning with the principles governing legislation against such violence.

Keywords

Benefit for family members; legal requirements; gender violence; gender perspective

1. INTRODUCCIÓN

El art. 226 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), regula las «Prestaciones en favor de familiares», enmarcadas dentro de las prestaciones derivadas por «Muerte y supervivencia»,

Fecha Recepción: 29/4/2024 - Fecha Revisión: 6/6/2024 - Fecha Aceptación: 7/6/2024
Pags. 163-176

de carácter contributivo, y que pretenden solventar las situaciones de necesidad que se crean para las personas que dependen económicamente de aquellas que fallecen[1].

Según el mencionado artículo, con relación a otros familiares o asimilados que reúnan las condiciones que para cada uno de ellos se establecen, y previa prueba de la dependencia económica en relación al causante, los mismos tendrán derecho a pensión o subsidio.

En concreto, dispone el art. 226.2 LGSS que se reconocerá, en todo caso, derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente cuando se den las circunstancias de: a) haber convivido con la persona causante y a su cargo; b) ser persona mayor de cuarenta y cinco años y soltera, divorciada o viuda; c) acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante; y d) carecer de medios propios de vida. Además, el apartado 4 del artículo extiende los mismos derechos a las personas que se encuentren en situación legal de separación, respecto de sus ascendientes o descendientes, que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio.

A estos efectos, cabe destacar que, para ser beneficiario de este tipo de prestaciones, es necesario que los requisitos se acrediten a la fecha del hecho causante, esto es, el momento en que se produce el fallecimiento del causante, debido a que, como tiene entendido el Tribunal Supremo, «el hecho causante se corresponde con la actualización de la contingencia protegida productora de la situación de necesidad, que afecta a personas que, por reunir los requisitos exigidos legalmente, se constituyen en sujetos causantes de la prestación» [STS de 16 de diciembre de 2005 (rec. núm. 4706/2004)][2].

En virtud del art. 24 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, esta prestación se extingue, en el caso de nietos y hermanos, por las causas señaladas en el art. 21 de la misma Orden y, en el caso de ascendientes, por contraer matrimonio o por fallecimiento.

Por otra parte, y en relación a lo que a continuación se tratará, la violencia de género es un problema de dimensión global; un fenómeno generalizado y universal, presente en todos los países, sin que el nivel de ingresos, la raza, la cultura, la edad, la extracción social o la religión tengan relevancia directa sobre el mismo, y que afecta, evidentemente, a las mujeres, en distintos grados y con independencia del sistema político y del nivel de desarrollo de los países, como así lo han puesto de manifiesto los estudios de organismos internacionales[3].

Desde que se dejara constancia por primera vez en la Recomendación núm. 19, de 29 de enero de 1992, del Comité de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), la violencia de género se entiende como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres. Esta definición reconoce el desequilibrio de poder entre hombres y mujeres, así como la persistencia de valores patriarcales que generan estereotipos de género y colocan a las mujeres en una posición de subordinación. Este

[1] Baquero Aguilar, J.: «De las prestaciones en favor de familiares cuando su causante era beneficiaria de una pensión del seguro obligatorio de vejez e invalidez: "la cuestión de género" como elemento clave para la revisión de doctrina del tribunal supremo. Sentencia del Tribunal Supremo 416/2020, de 29 de enero de 2020. ECLI: ES:TS:2020:416», en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 153, 2020, pp. 250-251.

[2] Blasco Lahoz, J. F.: *Seguridad Social: Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, 7ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, p. 825.

[3] Rodríguez Montañés, T.: «Violencia de género», en VV.AA.: *Igualdad efectiva de mujeres y hombres: manual interdisciplinar*, Carmona Cuenca, E. y Garrido Gómez, I. (Coords.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 232.

entendimiento se ha fortalecido internacionalmente, llegando a un consenso generalizado sobre la raíz histórica de la violencia de género en la desigualdad de género y la discriminación arraigada, que ha perpetuado la dominación masculina sobre la mujer[4].

A efectos legislativos, la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género[5], supuso un hito en la protección frente a la violencia de género, pues, a través de ella, se articula e introduce un conjunto integral de medidas encaminadas a conseguir el objetivo último de actuar contra la violencia ejercida sobre las mujeres, fruto de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre ellas, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, previniendo, sancionando y erradicando esta violencia[6].

De hecho, es la primera vez que se habla de «violencia de género», específicamente, y no de «violencia doméstica», suponiendo un cambio de modelo, ya que, además, se está ante una ley integral, que aborda el problema de forma global, afrontándolo desde diversos ámbitos de actuación[7].

Otro suceso legislativo decisivo en este sentido se produjo con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Con ella, se traspusieron e incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, y la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, dos directivas en materia de igualdad de trato.

Además, esta Ley también se alinea con los mandatos constitucionales de los arts. 14 y 9.2, que proclaman la igualdad ante la ley, sin que pueda darse discriminación alguna, y el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, remover los obstáculos que lo impidan o dificulten, respectivamente. Así, es una respuesta legislativa frente a la deficiencia de igualdad formal ante la ley de hombres y mujeres y la necesidad de incorporar la igualdad material[8].

[4] *Ibid*., p. 235.

[5] Posteriormente, esta Ley Orgánica fue modificada por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, cuya Exposición de Motivos hace referencia a que también se incorporaron a ella tres modificaciones operadas, respectivamente, por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, relativa a la disposición adicional primera sobre pensiones de orfandad; por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, relativa al artículo 20.1 sobre asistencia jurídica gratuita, y por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia relativa a los artículos 1.2, 61.2, 65 y 66, en relación con hijos e hijas menores de edad y menores sujetos a tutela o guarda y custodia de las víctimas de violencia de género. Al respecto, véase Peña García, V.: «Las prestaciones específicas de Seguridad Social para la mujer víctima de violencia de género», en VV.AA.: *Derecho vivo de la Seguridad Social*, Barrios Baudor, G. L. y Rodríguez Iniesta, G. (Dirs.), Murcia, Laborum, 2020, p. 241.

[6] Artículo 1, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

[7] Rodríguez Montañés, T.: «Violencia de género», *cit*., pp. 245-246.

[8] Desdentado Daroca, E.: «La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (I): presupuestos, principios básicos, instrumentos y organización administrativa para la igualdad», en VV.AA.: *Igualdad efectiva de mujeres y hombres: manual interdisciplinar*, Carmona Cuenca, E. y Garrido Gómez, I. (Coords.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023., pp. 117-118.

El principio general de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres se establece como principio informador del ordenamiento jurídico, razón por la que la Ley Orgánica 3/2007 hace hincapié en que se integre y observe en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en el sentido de que se opte por las interpretaciones y aplicaciones que sean más acordes con estos valores[9].

Por último, también cabría mencionar la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. En su Exposición de Motivos, señala que los principios inspiradores de esta Ley son «el establecimiento de un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de todas las formas de discriminación, el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada, todo ello para favorecer la corresponsabilidad social ante la discriminación».

Se presenta como una ley de garantías, general e integral, a través de la que salvaguardar la tutela del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución Española, con el doble objetivo de prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y de proteger a las víctimas.

Importante es subrayar lo dispuesto por el segundo párrafo de su art. 7, según el cual, cuando se presenten diferentes interpretaciones del contenido de la ley, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias o intolerantes, y debe prevalecer el régimen jurídico que mejor garantice la no discriminación.

Pues bien, en este estudio, en primer lugar, se hace un breve comentario sobre cómo la regulación de la protección social trata de adaptarse al contexto de la violencia de género, en esencia, cómo se ha incidido en su protección, bien normativamente, bien jurisprudencialmente, para después pasar a la cuestión nuclear, que es analizar y exponer los razonamientos jurídicos de la sentencia del Tribunal Supremo 419/2023, de 13 de junio de 2023 (rec. núm. 1549/2020). Finalmente, se presentan algunas reflexiones conclusivas a las que ha llevado el presente trabajo.

2. EL IMPACTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decíamos *ut supra* que la violencia de género es una lacra social que persiste a lo largo de la historia. Bajo esta premisa, la acción conjunta de los agentes sociales, públicos y privados, es indispensable para proceder a su erradicación y a la reparación de sus consecuencias, siendo lo primero el objetivo principal y la meta a alcanzar, pero necesitándose, asimismo, de lo segundo[10].

Como se ha anticipado, la Ley Orgánica 1/2004 resultó fundamental en este sentido, y es con ella que se confirma «con total determinación, la protección de las víctimas de violencia de género como objetivo legislativo de primer orden»[11].

En lo que aquí interesa referirnos, el Capítulo II de su Título II está dedicado a los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social de las mujeres víctimas de violencia de género e introduce medidas relativas a la configuración de la relación laboral –en cuanto al tiempo y lugar de

[9] *Ibid*., pp. 122-123.

[10] Vigo Serralvo, F.: «La protección de la mujer víctima de violencia de género a través de nuestro sistema de protección social. Algunas reflexiones conceptuales», en VV.AA.: *Protección a la Familia y Seguridad Social: Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral*, Tomo II, Murcia, Laborum, 2018, p. 674.

[11] *Ibid*., p. 674.

trabajo, suspensión, extinción–, la consideración del tiempo de suspensión del contrato de trabajo como periodo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de Seguridad Social y de desempleo e, incluso, bonificaciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social (art. 21) y el desarrollo de un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo (art. 22).

Es importante la previsión del art. 23, a efectos de que la situación de violencia de género debe acreditarse para que se reconozcan los derechos antes mencionados, lo que podrá hacerse mediante una sentencia condenatoria, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados o de los servicios de acogida de la Administración Pública competente destinados a las víctimas de violencia de género, o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos. Para las víctimas menores de edad, también se permite la acreditación de la situación mediante documentos sanitarios oficiales.

La violencia de género supone una grave violación de derechos humanos fundamentales, por lo que se debe proteger efectivamente a las víctimas, tanto desde el ámbito privado como desde el público, y, por tanto, en materia de Seguridad Social[12]. Así, a lo largo de la normativa de la Seguridad Social existen referencias expresas a la violencia de género, dotando a las víctimas de mecanismos protectores de distinta naturaleza. No obstante, aunque la violencia de género no tiene la consideración de una contingencia específica que determine el nacimiento de determinadas prestaciones, las disposiciones que la contienen proporcionan a las mujeres víctimas de violencia de género un trato distintivo por el que se les amplía la tutela y facilita el acceso a aquellas prestaciones[13].

Estas medidas o derechos en materia de Seguridad Social son relativos, por un lado, a la carrera de seguro de la víctima y, por otro, a la acción protectora del sistema.

Así, en primer lugar, en relación con la cotización, se encuentran, entre otras: a) la consideración del período de suspensión con reserva del puesto de trabajo para supuestos de violencia de género o violencia sexual como período de cotización efectiva para el acceso a determinadas prestaciones (art. 165 LGSS y disposición adicional única del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social); b) la suspensión de la obligación de cotizar durante un periodo de seis meses previsto para las trabajadoras por cuenta propia que cesen en su actividad por motivos relacionados con su condición de víctima de violencia de género (arts. 21.5 Ley Orgánica 1/2004 y 329.1.b LGSS); y c) la posibilidad de suscribir un convenio especial con la Seguridad Social durante las reducciones de jornadas instadas al amparo del art. 37.7 ET (Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social).

En segundo lugar, dentro de las medidas vinculadas con las concretas prestaciones, se encuentran, entre otras, las siguientes: a) la consideración de situación asimilada a la de alta para el acceso a la prestación económica por nacimiento y cuidado del menor de los periodos considerados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras víctimas de violencia de género (art. 4 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema

[12] López Rodríguez, J.: «El derecho a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género en supuestos de separación o divorcio», en VV.AA.: *Protección a la Familia y Seguridad Social: Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral*, Tomo II, Murcia, Laborum, 2018, p. 273.

[13] Vigo Serralvo, F.: «La protección de la mujer víctima de violencia de género…», *cit*., p. 680.

de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural); b) la consideración de la extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de la violencia de género o violencia sexual prevista en el art. 49.1.m ET como causa del cese en el trabajo no imputable a la libre voluntad de la persona trabajadora para el acceso a la jubilación anticipada (art. 207.1.d LGSS); c) la supresión de la condición de ser acreedora de pensión compensatoria para el acceso a la prestación de viudedad en casos de ruptura del vínculo matrimonial (art. 220.1 LGSS); y d) la consideración como situación legal de desempleo de las extinciones o suspensiones del contrato de trabajo o de cese en el ejercicio de actividad (arts. 267, 331, 332 y 334 LGSS)[14].

Además de la intervención legislativa en la materia, también hay que tener en cuenta la labor interpretativa que tienen asignada los jueces y magistrados, la cual deben llevar a cabo integrando y observando –como ya se ha comentado antes– el principio general de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en el sentido que sean más acorde con ello haciendo que prevalezca el régimen jurídico que mejor garantice la no discriminación, en aras de lo decretado por la Ley Orgánica 3/2007 y por la Ley 15/2022.

Ciertamente, a través de los pronunciamientos judiciales se va perfilando la aplicación de las leyes a las realidades y, fruto de dicha labor, se dan supuestos de extensión o flexibilización de los criterios y requisitos para el acceso a las prestaciones. Al respecto, por ejemplo, cabe detenernos en el caso de la pensión de viudedad, pues esta institución no ha dejado de ser objeto de continuas reformas en aras a adaptarla a las nuevas realidades sociales desde que se incluyera en nuestro ordenamiento jurídico[15].

Con la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, se introdujo, a través de su disposición final tercera, apartado diez, una modificación en la entonces vigente Ley General de Seguridad Social de 1994 (en adelante, LGSS de 1994)[16] al respecto del art. 174.2, por la cual se otorgó derecho a la pensión de viudedad, en todo caso, a las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento o, en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor, informe del Ministerio Fiscal o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho que indique la existencia de indicios de violencia de género.

En la actual LGSS, esta previsión se corresponde con el art. 220.1, párrafo tercero, que mantiene la misma redacción.

Además, el alcance de la pensión de viudedad se extiende a las parejas de hecho, entendiendo como tales las constituidas, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años (art. 221 LGSS y art. 174.3 LGSS de 1994).

[14] Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.: «Género y Seguridad Social (I). La Seguridad Social ante las víctimas de violencia de género», en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 11, 2017, p. 16 y Vigo Serralvo, F.: «La protección de la mujer víctima de violencia de género…», *cit*., p. 678.

[15] López Rodríguez, J.: «El derecho a la pensión de viudedad…», *cit*., 2018, p. 259.

[16] Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 154, de 29 de junio de 1994), que fue derogada y sustituida por el vigente Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261, de 31 de octubre 2015).

No obstante, en un primer momento no se contempló la situación de las víctimas de violencia de género constituidas en parejas de hecho, por lo que no recibían la misma protección que sí se otorgó para los supuestos de separación, divorcio o nulidad, lo que suponía que aquellas tuvieran derecho a la pensión de viudedad solo en el caso de que la pareja de hecho perdurara al momento del fallecimiento del sujeto causante, siempre que se cumplieran también el resto de requisitos. La dificultad de cumplir este requisito era evidente y en muchos casos no se daba, bien porque, precisamente a causa de la violencia, había sido necesario interrumpir la convivencia, bien a consecuencia de la condena del agresor. En suma, esta exigencia también podía llevar a situaciones tan perjudiciales como el mantenimiento por parte de la víctima de la convivencia con su agresor por el temor a que no se le fuera a conceder en un momento posterior la correspondiente pensión de viudedad[17].

Esta «disfuncionalidad legislativa» motivó que los juzgados y tribunales tuvieran que entrar a resolver conflictos derivados de ella, pronunciándose, en algunos casos, en el sentido literal de la norma y, en otros, con una vocación flexibilizadora de la exigencia[18], hasta que, finalmente, el Tribunal Supremo se pronunció en su sentencia 908/2020, de 14 de octubre (rec. núm. 2753/2018) reconociendo, por primera vez, el derecho a percibir la pensión de viudedad de parejas de hecho a una mujer que ya no convivía con el sujeto causante en el momento del fallecimiento a consecuencia de su situación como víctima de violencia de género en la que se encontraba[19].

Finalmente, también terminó por subsanarse la legislación, protegiendo la situación de las víctimas de violencia de género constituidas en parejas de hecho, a través de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, cuyo art. 1.10 lo introdujo con la modificación del art. 221 LGSS.

Como se ve, esta y otras adaptaciones de la ley a la realidad que supone el problema estructural de la violencia de género denotan que el legislador es consciente del alcance de la misma, así como de la concienciación social existente al respecto –que, aunque creciente, es todavía insuficiente–, y trata de alinear el contenido de las disposiciones legales con las necesidades reales que se observan en las víctimas de esta forma de violencia[20].

3. LA STS 419/2023, DE 13 DE JUNIO DE 2023 (REC. NÚM. 1549/2020)

3.1. Supuesto de hecho

La sentencia objeto del presente comentario resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por la persona solicitante de una prestación en favor de familiares, frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 209/2020, de 28 de enero (rec. núm. 781/2019).

El supuesto de hecho del caso trae causa de los siguientes antecedentes. En primer lugar, la persona solicitante convivía con su padre, pensionista de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social y que falleció en el año 2014, en estado civil de

[17] Moreno Gené, J.: «El acceso a la pensión de viudedad de la víctima de violencia de género, en los supuestos de extinción de la pareja de hecho tras la Ley 21/202», en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 62, 2022, p. 241.

[18] Al respecto, vid. Moreno Gené, J.: «El derecho a la pensión de viudedad de la víctima de violencia de género no conviviente con el causante. Comentario a la STS de 14 de octubre de 2020», en *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 29, 2021, pp. 151-152.

[19] Moreno Gené, J.: «El acceso a la pensión de viudedad de la víctima de violencia de género…», *cit*., p. 242.

[20] López Rodríguez, J.: «El derecho a la pensión de viudedad…», *cit*., 2018, p. 259.

viudo. Además, la demandante carecía de medios propios de subsistencia y no tenía familiares con obligación legal y posibilidad de prestarle alimentos, aunque en la fecha del fallecimiento de su padre estaba casada y vigente el vínculo matrimonial.

En segundo lugar, al respecto del mencionado matrimonio, también en 2014, el entonces marido de la demandante fue condenado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer por un delito de amenazas y, posteriormente, en 2015, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia declarando la disolución por divorcio del matrimonio.

En tercer lugar, se solicitó en 2017 la prestación en favor de familiares del artículo 176.2.b) de la LGSS de 1994 –vigente en la fecha del hecho causante–, por el cual se reconocía el derecho a percibir dicha pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos. Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), fundamentada en que no tenía el estado civil de soltería, divorcio o viudez, se le denegó la prestación, razón por la que la actora interpuso reclamación administrativa previa, que fue asimismo desestimada por la entidad gestora, debido a que el art. 24 de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, establece la extinción de la prestación en favor de familiares por contraer matrimonio, entendiendo que no pueden reconocerse las mismas a quienes en la fecha del hecho causante estaban casadas, sin que el vínculo matrimonial se encontrase disuelto o suspendido legalmente.

En cuarto lugar, la solicitante de la prestación interpuso demanda en el Juzgado de lo Social correspondiente contra el INSS y la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS), que fue estimada y se le reconoció, por ello, el derecho a percibir la prestación económica a favor de familiares, condenando a las demandadas al abono de la prestación en favor de familiares solicitada.

Posteriormente, notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por el INSS, siendo en su momento impugnado de contrario, al amparo del art. 193.c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (en adelante, LRJS), alegando que la sentencia impugnada incurre en infracción por aplicación indebida de los artículos 226.2.b) LGSS, en relación con el art. 5.3 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, y los arts. 67, 68, 89 y 143 del Código Civil.

Finalmente, el TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, revocando la anterior resolución en la que se le reconocía a la persona solicitante el derecho a percibir la prestación, por lo que formaliza recurso de casación para la unificación de doctrina.

En síntesis, el motivo por el que el TSJ desestima el recurso de suplicación es que la ahora recurrente no reunía el requisito de estar soltera, divorciada o viuda en la fecha del hecho causante, ya que, aunque ella y su entonces marido estaban separados de hecho tras la condena del varón por un delito de violencia de género, la sentencia de divorcio fue posterior a la fecha del fallecimiento del padre de la actora, esto es, del hecho causante.

3.2. Términos del conflicto y cuestión jurídica debatida

Expuesta la situación fáctica que origina el conflicto, conviene centrar los extremos del mismo.

Tanto la vigente LGSS como la anterior de 1994, regulan en sus arts. 226 y 176, respectivamente, las prestaciones en favor de familiares, reconociendo el derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e incapacidad permanente que reúnan las circunstancias de: a) haber convivido con el causante y a su cargo; b) ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos; c) acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante y d) carecer de medios propios de vida. Y se añade también, en el apartado 4 de ambos artículos, que estos mismos derechos se extienden a quienes se encuentren en situación legal de separación.

En el presente caso, la persona solicitante de la prestación, al momento del fallecimiento de su padre –hecho causante que da origen a la prestación–, el 14 de noviembre de 2014, se encontraba en una situación de separación de hecho –que no legal–, derivada de su situación como víctima de violencia de género, que quedó acreditada por sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de 30 de abril de 2014. Posteriormente, el 7 de octubre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia declarando la disolución por divorcio de su matrimonio.

La actora solicitó la prestación de supervivencia el 24 de febrero de 2017, que le fue denegada y, asimismo, desestimada su reclamación administrativa previa en respuesta a tal denegación, tras lo que interpuso demanda ante los Juzgados de lo Social, que le fue estimada. No obstante, el INSS recurrió en suplicación, resultando en la estimación del recurso, lo que llevó a la solicitante a recurrir, finalmente, en casación.

Así las cosas, el núcleo del conflicto se centra en si debe reconocerse a la solicitante el derecho a recibir la prestación en favor de familiares del art. 226.2 LGSS, teniendo en cuenta que su situación al momento del hecho causante era la de la separación de hecho, tras haber sido víctima de violencia de género; requisito que no aparece listado en el mencionado artículo de aplicación. En definitiva, si debería entenderse que el antedicho supuesto de la separación de hecho es equiparable, en este caso, a las circunstancias requeridas por el art. 226 LGSS.

Al respecto, exponemos a continuación las posiciones de las partes. De un lado, la entidad gestora se apoya en que se ha aplicado indebidamente el art. 226.2.b) LGSS, en relación con el art. 5.3 del Decreto 1646/1972 y los arts. 67, 68, 89 y 143 del Código Civil, sosteniendo, en resumen, que la solicitante no se encontraba en estado civil de soltería, divorcio o viudedad, puesto que los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producen desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública, añadiendo que, además, también se prevé que la pensión a favor de familiares se extingue por contraer matrimonio.

Del otro lado, la solicitante formula el recurso de casación para la unificación de doctrina, denunciando infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española, arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica 3/2007, art. 2 de la Ley Orgánica 1/2004, art. 4.1 del Código Civil y art. 226.2 LGSS. En esencia, entiende que se le debe reconocer el derecho a la prestación, pues ya se encontraba separada de hecho, tras haber sido víctima de violencia de género, con anterioridad al fallecimiento de su padre, cumpliéndose así el requisito exigido por la ley de estar soltera, divorciada, viuda o en situación legal de separación. Hace especial hincapié en su condición de víctima de violencia de género y en la integración del principio informador del ordenamiento jurídico de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Invoca, de contraste, la sentencia de la Sala Social del TSJ de Galicia 543/2016, de 22 de enero de 2016 (rec. núm. 1289/2015).

3.3. Resolución del caso

En primer lugar, en suplicación, la Sala concluyó que no cumplía la solicitante el requisito de estar soltera, divorciada o viuda a fecha del hecho causante y que integrar la norma, en el sentido de que se entienda acreditada la separación de hecho por el contexto de existencia de violencia de género, suponía un exceso en su aplicación, ya que es el legislador quien crea el derecho y pudo, en su momento, haber completado la regulación para incluir supuestos como este, como hizo, por ejemplo, para el caso de la prestación de viudedad.

En este sentido, consideró aplicable la doctrina contenida en la sentencia de la Sala de lo Social del TS de 10 de noviembre de 2006 (rec. núm. 2972/2005), según la cual la equiparación de un supuesto de orfandad total a un supuesto de acogimiento, en un caso de desatención de la madre biológica que vive y no se conoce la situación económica en la que se encuentra, «sobrepasa evidentemente la letra y el espíritu de la norma», entendiendo que, de hacerse dicha equiparación, se estarían concediendo las prestaciones del sistema público de la Seguridad Social sin que se cumplan las condiciones y requisitos cuyo cumplimiento exige el legislador para cada caso.

En aplicación de esta doctrina jurisprudencial, entendió la Sala de suplicación que este razonamiento apoyaba la tesis del INSS al respecto de que el art. 143 del Código Civil regula la obligación de alimentos entre los cónyuges, la cual no cesa por la existencia de una separación de hecho, razón por la que, en el caso, no queda acreditado el estado de necesidad y desamparo que el sistema de Seguridad Social trata de cubrir con estas prestaciones, lo que la llevó a fallar a favor de la entidad gestora y, por tanto, a denegar a la solicitante la prestación.

Vista la sentencia en suplicación, pasamos ya a comentar la resolución llevada a cabo por el Alto Tribunal.

En primer término, conviene comentar la sentencia invocada de contraste por la parte recurrente –TSJ de Galicia 543/2016, de 22 de enero de 2016 (rec. núm. 1289/2015)–. En aquel supuesto, al igual que en el que aquí nos ocupa, la solicitante de la prestación en favor de familiares estaba casada y en situación de separación de hecho, habiendo sido su esposo condenado como autor de un delito de violencia de género. El INSS le deniega la prestación por no cumplir el requisito de estar divorciada a la fecha del fallecimiento del causante.

No obstante, el TSJ, en su sentencia, termina reconociendo la prestación a la solicitante, concluyendo que, en esas circunstancias, la situación de separación de hecho debe equipararse a la de separación legal, teniendo en cuenta que el art. 2.k) de la Ley Orgánica 1/2004 establece, entre sus principios rectores, la garantía del principio de transversalidad de las medidas encaminadas a la protección integral contra la violencia de género, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de aquella, y que el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007 dispone que, como principio informador que es del ordenamiento jurídico, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres se debe integrar y observar en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Por lo expuesto, el TS considera que sí se está ante hechos, pretensiones y fundamentos sustancialmente iguales a los que se han aplicado doctrinas diferentes que se deben unificar.

Tras ello, continúa el TS recordando cuál es la interpretación que la Sala ha venido dando al precepto que resulta de aplicación al conflicto, el art. 176 de la LGSS de 1994 y el art. 226 de la actual, haciendo una recopilación jurisprudencial, que, básicamente, viene a decir lo siguiente. Para

comenzar, la STS 942/2020, de 27 de octubre (rec. núm. 3893/2018) –con cita a la de 20 de febrero de 2004 (rec. núm. 1701/2002)–, recuerda que la separación de hecho no queda comprendida entre los estados civiles que delimitan el acceso a las prestaciones en favor de familiares –junto con el resto de requisitos que la ley exige– porque la disposición de medios de vida suministrados en el marco de la institución del matrimonio no es la misma en la separación de hecho y en la separación legal.

Dicho requisito, al respecto del estado civil en el que debe encontrarse la persona solicitante, debe estar cumplido en el momento en que se dé el hecho causante, es decir, en ese momento se debe estar en situación de divorcio o de separación legal, no siendo relevante siquiera que se haya solicitado tal situación judicialmente incluso antes de que se produzca el hecho causante, como invocan las sentencias del TS 1101/2016, de 21 de diciembre de 2016 (rec. núm. 2255/2015), 91/2017, de 1 de febrero de 2017 (rec. núm. 3007/2015), y 640/2020, de 10 de julio de 2020 (rec. núm. 1653/2018).

Además, con meridiana claridad, la STS 640/2020, de 10 de julio (rec. núm. 1653/2018), sentó que no cabe la extensión analógica de la separación legal a la de hecho, en atención a las importantes diferencias que existen entre una y otra situación y que tampoco basta el inicio de la tramitación del procedimiento judicial. En el mismo sentido, cita la reciente STS 251/2023, de 11 de abril (rec. núm. 2654/2020).

En aplicación de la doctrina expuesta, pareciera que la resolución de la controversia tendría que ser la misma que en suplicación, esto es, desestimar la pretensión de la solicitante y no reconocer el derecho a la prestación. Pero bien es cierto que esta doctrina no tiene en cuenta la importantísima circunstancia de que, en el actual asunto, concurre en la solicitante la condición de víctima de violencia de género, que es la causa de su separación de hecho. Es por ello que el Tribunal pasa, a continuación, a analizar la doctrina sentada por la Sala al respecto.

Aquí el TS trae a colación la doctrina fijada por la STS 272/2023, de 13 de abril (rec. núm. 793/2020), con remisión a la STS 908/2020, de 14 de octubre (rec. núm. 2753/2018).

Aunque el caso que aquella resuelve es acerca del acceso a la pensión de viudedad para parejas de hecho, en un supuesto en el que la solicitante había cesado en la convivencia con el causante antes de su fallecimiento al haber sido víctima de violencia de género y, por tanto, no se cumple el requisito exigido por la ley de acreditar una convivencia estable y notoria de al menos cinco años, de la misma se extrae –en aplicación, también, de la Ley Orgánica 1/2004– la doctrina que defiende que, cuando se está ante un caso en el que concurre violencia de género, se debe eximir del cumplimiento de determinados requisitos cuya exigencia es incompatible con la protección de la mujer víctima de la violencia de género.

Aunque, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la prestación de viudedad, en relación a la prestación en favor de familiares no existe previsión legal que admita la posibilidad de tener en cuenta la condición de víctima de violencia de género a la hora de valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos en su reconocimiento, el TS entiende que ello no impide extender aquel criterio al actual caso, pues, como ordena la normativa actual, las leyes deben interpretarse con perspectiva de género en todos los ámbitos jurídicos, incluso en aquellos que no hayan incorporado reglas específicas para las mujeres víctimas de violencia de género.

Así lo disponen la Ley Orgánica 3/2007 y la Ley 15/2022, al establecer que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico, que debe ser aplicado de manera transversal en todas las áreas, por lo que se debe integrar y observar

en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como en la actuación de los poderes públicos.

En suma, al respecto, recuerda el TS que, desde hace tiempo, la Sala Cuarta está involucrada en la consideración y aplicación de la perspectiva de género al realizar la integración normativa en situaciones que afectan a instituciones jurídicas dirigidas a la consecución de la igualdad efectiva de oportunidades de hombres y mujeres.

Como ha venido reconociendo en pronunciamientos precedentes –véase, STS 997/2022, de 21 de diciembre (rec. núm. 3763/2019) y STS 747/2022, de 20 de septiembre (rec. núm. 3353/2019)–, puesto que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador, y más aún, un valor supremo, del ordenamiento jurídico, se debe juzgar con perspectiva de género, y su aplicación debe considerarse criterio hermenéutico imprescindible para la interpretación de las normas jurídicas. Y, a mayor abundamiento, la STS 79/2020, de 29 de enero (rec. núm. 3097/2017), deja claro que no hay lugar a dudas en cuanto a que jueces y tribunales deben incorporar la perspectiva de género en su actuación como Poder del Estado, con la función que tienen asignada de interpretar y aplicar las normas.

Por ende, la conclusión a la que llega el TS es que el criterio acuñado sobre la pensión de viudedad de las parejas de hecho, por el cual se exime del cumplimiento de un requisito al darse una situación de violencia de género, debe extenderse a la prestación en favor de familiares, en aplicación de la exigencia de interpretar la Ley con perspectiva de género.

Se entiende que, dada esta especial condición que concurre en la solicitante –y que, recordamos una vez más, debe protegerse con todas las garantías–, la separación de hecho, que ya se produjo con anterioridad a la fecha del hecho causante, debe equipararse a la separación legal y, siendo así, concurren entonces en dicho momento todos los requisitos legalmente exigidos para que se reconozca la prestación.

4. REFLEXIONES FINALES

Con esta sentencia, el TS da un paso más en la protección de las víctimas de violencia de género en cuanto al acceso a prestaciones del sistema de la Seguridad Social, una muestra más de la evolución jurisprudencial que de un tiempo a esta parte se viene dando a favor de la aplicación al ordenamiento jurídico de los principios de perspectiva de género e igualdad y no discriminación de la mujer[21].

Debemos destacar la importancia de este pronunciamiento, pues, al casar y unificar la doctrina al respecto de la consideración de las mujeres víctimas de violencia de género en la concesión de la prestación en favor de familiares, está sentando una importante doctrina que no podrá desconocerse en los conflictos futuros, al igual que sucedió, como también aquí se ha tratado, con la pensión de viudedad.

Como decíamos anteriormente, cierto es –así razona el TS– que la normativa relativa a la prestación en favor de familiares no contempla expresamente la situación de las mujeres víctimas de violencia de género –a diferencia de lo que sucede con la prestación de viudedad–, pero, dada la especial relevancia que tiene la violencia de género, sin duda, estos particulares –y desafortunados– casos no pueden quedar desprotegidos por el hecho de que el legislador no haya previsto la situación

[21] Gómez Aguilera, Á. M.: «Los principios de perspectiva de género e igualdad y no discriminación en el acceso a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género», en *Diario La Ley*, núm. 9747, 2020.

y no la haya incluido de manera explícita. Extender la doctrina que entiende posible la exención del cumplimiento de determinados requisitos cuando se esté en el ámbito de víctimas por violencia de género, es la respuesta adecuada para, como la normativa relativa a la protección integral contra la violencia de género prevé, salvaguardar en todos los ámbitos los derechos de estas mujeres.

Y es que estamos ante un fenómeno que, por desgracia, no deja de crecer. En el pasado año 2023, se contabilizaron 194.658 víctimas de violencia de género, que supone un 10% más que en el precedente 2022[22].

La labor que tienen asignada los jueces y tribunales de aplicar e interpretar las leyes, deben hacerla implementando la perspectiva de género, que «requiere de una conducta proactiva del juzgador a la hora de resolver la controversia que se le presenta, y que va más allá de la aplicación estricta de la norma en conflicto, en tanto que requiere de un examen previo a la aplicación de la norma para comprobar si las consecuencias de dicha aplicación conllevan una discriminación de la mujer por razón de género»[23].

Como se ha visto, la Ley Orgánica 1/2004, la Ley Orgánica 3/2007 y la Ley 15/2022 establecen la protección integral contra la violencia de género y la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, debiendo integrarse esta perspectiva en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como en la actuación de los poderes públicos. Bajo esta premisa, a mi juicio, no parece razonable entender que una interpretación integradora de la normativa, extendiendo su alcance para garantizar la protección de las víctimas de violencia de género, es excederse en la aplicación de las normas por el solo hecho de que el legislador no lo incluyera en el momento que tuvo ocasión, pues es evidente que la labor de los jueces y magistrados es precisamente aplicar e interpretar la ley, debiendo tener siempre presentes aquellos principios. La positivización del Derecho no siempre puede seguir el avance de las realidades sociales, y es ahí donde deben intensificar tal tarea, lo que, como también se ha visto, se ha producido en otras ocasiones.

Sin duda, estamos ante un pronunciamiento importante, que extiende la protección social para mujeres víctimas de la violencia de género. No obstante, también denota que existen deficiencias en la legislación, que deberían corregirse en interés de que la salvaguarda esté respaldada por mayores garantías y no dependa exclusivamente de un pronunciamiento positivo de los juzgados y tribunales, pues, visto desde el otro lado, una interpretación en el sentido contrario puede conllevar consecuencias muy desfavorables para estas víctimas.

5. BIBLIOGRAFÍA

Baquero Aguilar, J.: «De las prestaciones en favor de familiares cuando su causante era beneficiaria de una pensión del seguro obligatorio de vejez e invalidez: "la cuestión de género" como elemento clave para la revisión de doctrina del tribunal supremo. Sentencia del Tribunal Supremo 416/2020, de 29 de enero de 2020. ECLI: ES:TS:2020:416», en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 153, 2020, pp. 245-262.

[22] Comunicación Poder Judicial: «Las 194.658 víctimas de la violencia de género de 2023, 533 mujeres cada día, suponen un aumento del diez por ciento con respecto al año anterior» (20/03/2024), en https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/Las-194-658-victimas-de-la-violencia-de-genero-de-2023--533-mujeres-cada-dia--suponen-un-aumento-del-diez-por-ciento-con-respecto-al-ano-anterior--#:~:text=marzo%20de%202024-,Las%20194.658%20víctimas%20de%20la%20violencia%20de%20género%20de%202023,con%20respecto%20al%20año%20anterior. Consultado: 08/04/2024.

[23] Gómez Aguilera, Á. M.: «Los principios de perspectiva de género e igualdad y no discriminación en el acceso a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género», *cit*.

Blasco Lahoz, J. F.: *Seguridad Social: Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, 7ª edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022.

Gómez Aguilera, Á. M.: «Los principios de perspectiva de género e igualdad y no discriminación en el acceso a la pensión de viudedad de las víctimas de violencia de género», en *Diario La Ley*, núm. 9747, 2020.

Monereo Pérez, J. L. y Rodríguez Iniesta, G.: «Género y Seguridad Social (I). La Seguridad Social ante las víctimas de violencia de género», en *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 11, 2017, pp. 13-22.

Moreno Gené, J.: «El derecho a la pensión de viudedad de la víctima de violencia de género no conviviente con el causante. Comentario a la STS de 14 de octubre de 2020», en *Revista de derecho de la seguridad social. Laborum*, núm. 29, 2021, pp. 143-160.

Moreno Gené, J.: «El acceso a la pensión de viudedad de la víctima de violencia de género, en los supuestos de extinción de la pareja de hecho tras la Ley 21/202», en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 62, 2022, pp. 235-268.

VV.AA.: *Derecho vivo de la Seguridad Social*, Barrios Baudor, G. L. y Rodríguez Iniesta, G. (Dirs.), Murcia, Laborum, 2020.

VV.AA.: *Igualdad efectiva de mujeres y hombres: manual interdisciplinar*, Carmona Cuenca, E. y Garrido Gómez, I. (Coords.), Valencia, Tirant Lo Blanch, 2023.

VV.AA.: *Protección a la Familia y Seguridad Social: Hacia un nuevo modelo de Protección Sociolaboral*, Tomo II, Murcia, Laborum, 2018.